

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez de febrero de dos mil veintidós

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YASMIN SOLANO RIOS
ACCIONADAS: COLPENSIONES y ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 2022-00038

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **YASMIN SOLANO RIOS**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con domicilio en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LAS ACCIONADAS:

Aduce la accionante que presentó ante Porvenir y Colpensiones sendas peticiones los días 12 y 13 de agosto de 2021 para que dieran cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral de fecha 25 de septiembre de 2019 mediante el cual ordenó declarar la ineficacia del traslado al RAIS.

Manifiesta que el 14 de septiembre de 2021 Porvenir emitió respuesta que en su sentir no cumple con lo que se solicitó, pues da una respuesta vaga y no clara y de fondo, mientras que Colpensiones no se ha pronunciado.

Pretende con esta acción en amparo al derecho fundamental de petición se ordene a las accionadas dar respuesta a esas solicitudes para que

den cumplimiento al fallo de fecha 25 de septiembre de 2019 emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las entidades accionadas, solicitándoles rindan informe sobre los hechos aducidos por la petente.

Notificadas esas entidades, se pronunciaron así:

PORVENIR indicó que la solicitud demandada por la accionante fue efectivamente resuelta a través de comunicación del 2 de febrero de 2022 informándole el cumplimiento del proceso ordinario, por lo que estimó debe declararse improcedente esta acción por hecho superado.

Señaló que la accionante no se encuentra afiliada allí y que todos sus aportes fueron girados a Colpensiones, por lo que la cuenta se encuentra en ceros, es decir, que Porvenir realizó el trámite que como administradora le corresponde y giró todos los aportes que se encontraban en la cuenta de ahorro pensional del actor a Colpensiones.

Aportó copia de la comunicación que en respuesta al derecho de petición remitió a través de correo electrónico a la accionante; así como una certificación que refleja el valor que trasladó a Colpensiones el 20/09/2021 de la cuenta de la petente.

COLPENSIONES afirmó que se encuentra adelantando todos los trámites administrativos y gestiones pertinentes para dar cabal cumplimiento al fallo judicial, el cual requiere estudios y validaciones previas en aras de no vulnerar derecho alguno al accionante y que esta acción debe negarse por improcedente en atención a que cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

También dijo que por tratarse de un fallo ordinario es considerado como una “orden compleja”, pues para acatarse Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente a esa entidad, sino que necesita la intervención del fondo de pensiones Porvenir, por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral.

Finalmente, mencionó que debe tenerse en cuenta que Colpensiones no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y en cambio se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que la AFP Porvenir adelante las gestiones a su cargo.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991,

para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por las accionadas a las peticiones que les elevó los días 12 y 13 de agosto de 2021.

3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, y de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por las accionadas, evidencia el Despacho que la accionante presentó derecho de petición ante las accionadas PORVENIR y COLPENSIONES el 12 y 13 de agosto de 2021, respectivamente.

La AFP PORVENIR manifestó que la solicitud de la accionante fue efectivamente resuelta a través de comunicación del 2 de febrero de 2022 en la que le informó el cumplimiento del proceso ordinario, por lo que estimó debe declararse improcedente esta acción por hecho superado.

También señaló que la accionante no se encuentra afiliada allí y que todos sus aportes fueron girados a Colpensiones, por lo que la cuenta se encuentra en ceros, es decir, que realizó el trámite que como administradora le corresponde y que giró todos los aportes que se encontraban en la cuenta de ahorro pensional de la actora a Colpensiones, en sustento aportó copia de la comunicación que en respuesta al derecho de petición remitió a través de correo electrónico a la accionante; así como una certificación que refleja el valor que trasladó a Colpensiones el 20/09/2021 de la cuenta de la petente.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que por la accionada Porvenir no hay vulneración al derecho de petición elevado por la accionante, pues existe respuesta al mismo, según dan cuenta los documentos aportados con su contestación.

En todo caso, dicha respuesta queda en conocimiento de la accionante para los fines que estime pertinentes, haciéndole notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, la situación presentada en relación con la AFP PORVENIR se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo**, por ende, en este caso habrá de negarse.

Por su parte la accionada COLPENSIONES afirmó que se encuentra adelantando todos los trámites administrativos y gestiones pertinentes para dar cabal cumplimiento al fallo judicial, el cual requiere

estudios y validaciones previas en aras de no vulnerar derecho alguno al accionante y que esta acción debe negarse por improcedente en atención a que cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

También indicó que el dar cumplimiento al fallo laboral reclamado por la accionante se trata de una "orden compleja" que para ser acatada debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente a ella, sino que necesita la intervención, en este caso del fondo de pensiones Porvenir, por lo que hasta que esta última no desarrolle las actividades a su cargo, no le será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral.

No obstante, nada mencionó sobre la petición radicada por la demandante el 13 de agosto de 2021 y tampoco acreditó haber dado respuesta a esta.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte de COLPENSIONES y, en consecuencia, lo protegerá ordenando a este ente accionado proceda a darle respuesta de fondo a la petición y le notifique en la dirección indicada para tal fin.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la señora **YASMIN SOLANO RIOS** la protección al derecho fundamental de petición con relación a la accionada **AFP PORVENIR**, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO TUTELAR a la señora **YASMIN SOLANO RIOS** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **COLPENSIONES**.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el 13 de agosto de 2021 y le notifique en la dirección suministrada para el efecto.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a707b6b53cbc843314e52a3d73074c2221c587545b3f3406ddd225395f9186**
Documento generado en 10/02/2022 01:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>